

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno

Ref: Ejecución No. 2021 – 46

Demandante: Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.

Demandado: Héctor Enrique Parra Peña

Cumplidos como se encuentran los presupuestos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el 468 de la misma compilación, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía hipotecaria, a favor de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A. y en contra de Héctor Enrique Parra Peña, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

1.- La suma de \$ 142.298.059,81 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 111-00000233601.

1.2.- La suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 1° de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el día que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima que permita para cada periodo la Superintendencia Financiera.

1.3.- La suma de \$ 1.601.517,39 por concepto de las cuotas en mora.

1.4.- La suma correspondiente a los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas en mora y hasta el día que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima que permita para cada periodo la Superintendencia Financiera.

1.5.- La suma de \$ 6.162.979,37 por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas en mora.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De ser procedente, cítense a los terceros acreedores, para que en el término de diez (10) días hagan valer sus créditos, sean o no exigibles.

Se decreta el embargo del(los) inmueble(s) hipotecado(s), distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-2001287, ubicado en la Calle 60 No. 9A-46, apartamento 510, Edificio Tekto Lourdes P.H. de esta urbe. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados respectivo, para que inscriba la medida.

De igual manera, se decreta el secuestro del(os) anterior(es) bien(es). Para tal efecto se comisiona al Juez Civil Municipal, Juez Civil Municipal de Descongestión o Medidas Cautelares, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, o Inspector de Policía de la zona respectiva; en fin, el que cumpla esa función en el momento de la práctica de la diligencia.

Se le faculta para que designe secuestre, sin perjuicio de observar lo previsto en el numeral 2° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y/o 301 de la compilación precitada, en armonía con el canon 468 del mismo estatuto.

Se tiene y reconoce al(a) abogado(a) Esmeralda Parra Corredor, como apoderado(a) judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos expresados en el memorial poder.

Notifíquese,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez